

Santiago, once de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas 1 comparece el abogado don Pablo Villar Maureira, en representación de doña Roxana Pey Tumanoff, quien deduce recurso de protección en contra del Vicepresidente de la República don Mario Fernández Baeza, Ministro del Interior, y en contra de la Ministra de Educación subrogante, doña Valentina Quiroga Canahuate, por el acto que considera arbitrario e ilegal consistente en haber suscrito el Decreto Supremo N° 229 de 2016, del Ministerio de Educación, de fecha 28 de julio de 2016, publicado en el Diario Oficial de 13 de agosto del mismo año. Mediante dicho Decreto se removió a su representada del cargo de rectora de la Universidad de Aysén.

La recurrente considera que el acto impugnado por esta vía, priva, perturba o amenaza las garantías constitucionales de libertad de emitir opinión, igualdad ante la ley, libertad de enseñanza, el respeto a su honra, la integridad psíquica y el derecho de propiedad en sus diversas especies, consagrados en el artículo 19 Nos 12, 11, 2, 4, 1 y 24 de la Constitución Política de la República.

Previo a entrar al planteamiento de fondo que motivó la presentación, el recurrente expone los antecedentes de hecho, comenzando con una breve reseña sobre la creación de la Universidad de Aysén, en la que cobra importancia como parte del marco normativo de referencia, la Ley N° 20.842 de 7 de agosto del año 2015, el Decreto Supremo N° 367 del mismo año, en virtud del cual se nombró a la señora Pey rectora de esa Casa de Estudios por un periodo de cuatro años, a partir del 1 de septiembre de 2015 hasta el 1 de septiembre de 2019, nombramiento en calidad de planta. Sostiene que, desde la creación de esta nueva Universidad, nunca se planteó que los rectores fueran funcionarios de exclusiva confianza del Presidente de la República.

Continua su exposición, explicando lo que fue el primer año de funcionamiento de la Universidad de Aysén y el contexto de tramitación del Proyecto de Ley de Educación Superior (Boletín N° 10783-04) y las críticas que le formuló la entonces rectora, base real del conflicto, según su parecer, que fue zanjado con la remoción de ésta de su cargo. Agrega que, antes que tuviera lugar una reunión solicitada por ella con la Presidenta de la República, fue citada [REDACTED] a que acudió. En esa oportunidad, la Secretaría [REDACTED] la carta de renuncia



a su cargo, y se le hizo entrega de una misiva en que se le solicitó formalmente la renuncia sobre la base de una serie de argumentos que nunca le fueron expresados directamente, entre los que la actora destaca, la falta de alineamiento del proceso de puesta en marcha de la nueva Universidad estatal con los planteamientos efectuados por el gobierno en materia de educación superior. Añade que no accedió a dicha petición, pues de hacerlo, hubiese avalado un acto arbitrario e ilegal para el cual la solicitante, a su juicio, no tenía facultades de ejecución. En efecto, sostiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los Rectores de Instituciones de Educación Superior no son cargos de exclusiva confianza y, en tal sentido, la petición de renuncia en los términos que le fue formulada infringía esta disposición.

En suma, aduce, que mediante el Decreto Supremo impugnado por esta vía, se pretende oficializar la remoción de la actora.

Con respecto al Decreto mismo, le reprocha falta de fundamentación y la contenida en el mismo, se estima irracional y, por ende, arbitraria. Indica que en éste se omitieron de manera deliberada algunos de los motivos reseñados como fundamentos de la referida carta de renuncia, en atención a su eminentemente carácter político. Controvierte las razones efectivamente plasmadas en el Decreto impugnado, a saber, la supuesta imposibilidad de lograr acuerdo sobre los Estatutos de la futura Universidad, y la incompatibilidad de la propuesta de la entonces rectora, en materia de ingreso de estudiantes, con los requisitos establecidos sobre este punto por las Leyes N° 20.129 y N°20.903. Reitera que se trata de una actuación arbitraria e ilegal, por cuanto, en lo pertinente, estima que el cargo de Rector de la Universidad de Aysén no es de confianza del Presidente de la República y que la Ley N° 20.842, si bien reconoce la potestad de la máxima autoridad del país de remover al rector, la limita a un periodo de tiempo y siempre que se haga por motivos fundados. En la especie, estima que ni lo uno ni lo otro ha sido respetado.

Sostiene que el Decreto Supremo, objeto de impugnación, constituye una desviación de poder de la autoridad recurrida, puesto que persigue una finalidad diversa, según lo reseñado, al interés general que debiera impulsar el actuar de las autoridades públicas. Alega que constituye un atentado a los principios generales de derecho y a la autonomía universitaria y vulnera las garantías constitucionales de la presentación.



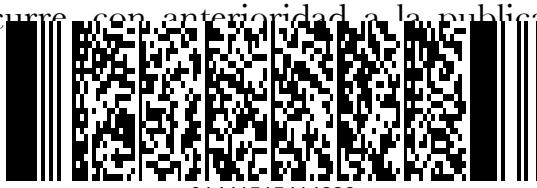
En definitiva, solicita ordenar a la Presidencia de la República y al Ministerio de Educación, que dejen sin efecto el Decreto Supremo N° 229 de 2016, declarándolo arbitrario e ilegal, y todo acto administrativo posterior que suponga la validez del citado Decreto, como el Decreto Supremo N° 234 del corriente de la misma repartición o bien adoptando las medidas que se juzguen adecuadas para restablecer el imperio del derecho, condenando, además, en costas a los recurridos.

SEGUNDO: Que a fojas 37 evacuan informe, en forma conjunta, el Ministro Secretario General de la Presidencia, don Nicolás Eyzaguirre Guzmán, y la Ministra de Educación, doña Adriana Delpiano Puelma, solicitando que la acción de protección deducida en autos sea rechazada, con expresa condena en costas. Al respecto señalan que el régimen permanente de las Universidades estatales no es aplicable al caso que pretende la actora, toda vez que la Universidad de Aysén se rige por uno esencialmente transitorio, establecido en la Ley N° 20.842. Indican que el marco normativo citado, regula en forma expresa el procedimiento de nombramiento y remoción de rectores, durante este periodo.

Previo a que la referida Casa de Estudios, explique, ingrese en el sistema de autonomía universitaria y quede determinado el régimen permanente al que estará supeditada, es menester que los estatutos de la Universidad se publiquen. Agregan que mientras ello no se produzca, el control del rector o rectora, según sea el caso, radica única y exclusivamente en la Presidente de la República, como lo indica el inciso final del artículo 3º transitorio de la Ley N° 20.842. En consecuencia, la remoción de la actora, contrariamente a lo que ésta sostiene, no infringe la mencionada autonomía universitaria.

Por otra parte, sostienen que resulta improcedente recurrir de protección, puesto que el basamento de la presentación viene en sustituir a un recurso de lato conocimiento, como es la acción de nulidad de derecho público. En efecto, señalan que la actora procede de la manera expresada, en tanto invoca los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, los que estima conculcados al haberse emitido el Decreto impugnado.

Aducen que la acción de marras resulta extemporánea, ya que en su presentación la propia actora reconoce haber tenido conocimiento del acto contra el cual se recurre ~~con anterioridad a la publicación~~ del Decreto en cuestión.



En suma, argumentan que el Decreto Supremo N° 229 de 2016 fue dictado por el Vicepresidente de la República, haciendo uso legítimo de una potestad discrecional para remover al rector de la Universidad de Aysén, de conformidad con el marco normativo que regula dicha institución y al fin de la norma que la consagró. Esta potestad puede ser ejercida hasta la publicación de sus estatutos, según ya se refirió. En cuanto al carácter arbitrario que se le atribuye, estima que esta consideración es errada, pues se trata de un acto fundado racionalmente. En la especie, existe una relación proporcionada entre el medio adoptado y el fin perseguido por la administración, lo que necesariamente descarta la arbitrariedad y no es dable por esta vía cuestionar el mérito de la decisión. En síntesis, aducen, que lo que la actora pretende impugnar es la norma que habilita el ejercicio de la potestad, lo que resulta ajeno a esta acción constitucional.

Finalmente, sostienen los informantes, luego de desarrollar someramente las garantías que se estiman vulneradas, que el acto impugnado no las infringe o amenaza de manera alguna.

TERCERO: Que, ahora bien, en lo que atañe al asunto que es materia de este arbitrio aparece pertinente recordar que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

CUARTO: Que, consecuentemente, constituye requisito indispensable para que la acción cautelar de protección pueda prosperar, la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

QUINTO: Que, en el caso sub lite, el acto arbitrario e ilegal estaría constituido por la dictación del Decreto Supremo N° 229 de 2016, del Ministerio de Educación, de fecha 28 de julio de 2016, publicado en el Diario Oficial de 13 de agosto del mismo año, mediante el cual se removió a la recurrente del cargo de Rectora de la Universidad de Aysén.



SEXTO: Que, previo al examen de los argumentos de fondo efectuados por los recurridos, esta Corte desestimará la alegación de extemporaneidad del recurso sustentada en el informe rolante a fojas 37, puesto que la certeza en cuanto al momento que la actora toma conocimiento del acto impugnado, se corresponde con la fecha de publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo en cuestión, esto es, el 13 de agosto del año recién pasado, de tal suerte que habiéndose deducido la acción constitucional el 12 de septiembre de dicho año 2016, se encuentra dentro de plazo.

SÉPTIMO: Que, en cuanto al fondo de las alegaciones, en la línea de lo que se viene reflexionando y conforme es posible colegir del mérito de los antecedentes allegados al proceso, lo cierto es que los recurridos han justificado la actuación que se acusa ilegal y arbitraria. En cuanto a la ilegalidad de la misma, esta Corte comparte lo expresado por los recurridos en el informe respectivo, en orden a que la dictación del referido Decreto Supremo se ajusta a la legalidad. Forzoso resulta concluir lo anterior, pues la propia ley que regula el régimen al que queda supeditada la Universidad de Aysén, esto es, la Ley N°20.842, establece los mecanismos de nombramiento y remoción de la máxima autoridad de dicha Casa de Estudios. Al respecto, el artículo 3 transitorio de este cuerpo legal indica:

'Artículo tercero.- Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, el Presidente de la República nombrará, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley, al primer rector de la universidad, señalando la forma en que será contratado. El rector, que deberá contar con una reconocida trayectoria académica y con conocimiento de la región en que se ubique la universidad, durará cuatro años en el cargo, tras los cuales se procederá a la elección del rector de conformidad a lo que se establezca en los estatutos de la universidad. El Presidente de la República también dictará las normas necesarias para el funcionamiento de la universidad hasta la publicación de sus estatutos.'

El rector deberá considerar la participación de la comunidad regional en la elaboración del proyecto de estatutos de la universidad, para lo cual podrá crear consejos integrados por personalidades destacadas de diversos ámbitos a nivel regional, nacional e internacional.

Desde su nombramiento y hasta la publicación de los estatutos de la universidad, el Presidente de la República podrá, por motivos fundados, remover al rector. El rector podrá ser removido por el plazo que le hubiera restado al



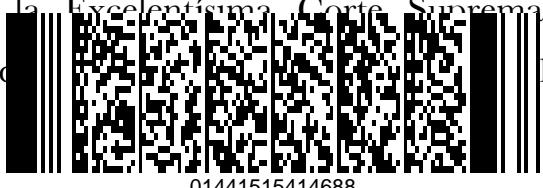
OCTAVO: Que de la sola lectura del inciso final de la disposición trascrita en el considerando precedente, fluye de manera prístina que el Decreto Supremo N° 229 de 2016, del Ministerio de Educación, de fecha 28 de julio de 2016, que motivó el presente recurso, ha sido dictado por la autoridad competente, dentro del ámbito de sus atribuciones, haciendo uso de una facultad discrecional que le fue legalmente conferida. De tal manera, que resulta descartable una manifestación de ilegalidad en ello. Además, dicha facultad se ejerció conforme a los presupuestos legales, a saber, previo a la publicación de los estatutos de la Universidad De Aysén, expresándose los motivos tenidos en consideración para su dictación.

NOVENO: Que, en ese contexto y en cuanto a la ilegalidad acusada por la recurrente, cabe observar que lo que se pretende, mediante el ejercicio de esta acción constitucional de protección, es impugnar el articulado transitorio de la Ley N° 20. 842 que consagró la facultad de las autoridades recurridas, cuestión que resulta del todo ajena a la naturaleza cautelar del presente recurso, razón por la cual esta alegación debe ser rechazada.

DÉCIMO: Que se desechará, asimismo, la acusación de arbitrariedad, que se justifica en la afirmación de no existir motivación racional en la medida adoptada, puesto que tal como se desprende del mérito de los antecedentes allegados al expediente, tal aseveración no es efectiva. En este mismo sentido, no pueden pretender los recurrentes que por esta vía sean los tribunales de justicia los que revisen el mérito y la suficiencia de las motivaciones que sirvieron de sustento a una decisión administrativa, efectuando para ello una nueva valoración de aquéllas, puesto que, tal supuesto excede en exceso la finalidad de esta acción cautelar y significaría, en la práctica, arrogarse competencias que no son propias.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, no se advierte ilegalidad o arbitrariedad en el actuar de las recurridas, no habiéndose afectado las garantías constitucionales pretendidas, lo que determina necesariamente que la acción planteada en estos antecedentes deba ser, entonces, desestimada.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales de la Exce^lec^tentísima Corte Suprema, **se rechaza sin costas**, el recurso c[...] interpuesto por el



abogado don Pablo Villar Maureira, en representación de doña Roxana Pey Tumanoff, en contra del Vicepresidente de la República don Mario Fernández Baeza, Ministro del Interior, y de la Ministra de Educación subrogante, doña Valentina Quiroga Canahuate, por el acto de haber suscrito el Decreto Supremo N° 229 de 2016, del Ministerio de Educación, de fecha 28 de julio de 2016, publicado en el Diario Oficial de 13 de agosto del mismo año, el que no resulta ser ni arbitrario ni ilegal.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la abogada integrante, señora María Cecilia Ramírez Guzmán.

ROL N° 10.3327-2016

Pronunciada por la **Quinta Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo, e integrada por la fiscal judicial señora Javiera González y la abogado integrante señora María Cecilia Ramírez.

En Santiago, once de enero de dos mil diecisiete, autoriza la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

Autorizada por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.





01441515414688

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Manuel Muñoz P., Fiscal Judicial Javiera Veronica Gonzalez S. y Abogado Integrante Maria Cecilia Ramirez G. Santiago, once de enero de dos mil diecisiete.

En Santiago, a once de enero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01441515414688